

# CONVENCIÓN ACCESORIA Y PROTOCOLO

DEL 1.º DE MAYO DE 1933

REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

---

El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Argentina;

Reafirmando su común propósito de mantener y perfeccionar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en Buenos Aires el 2 de Febrero de 1825; y

Considerando que, para acrecentar y facilitar el intercambio comercial entre la República Argentina, por una parte, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la otra, es conveniente completar dicho Tratado de 1825 con algunas disposiciones adicionales concernientes a las relaciones comerciales entre ambos países; y

Deseando concertar una Convención con ese objeto, han convenido en lo siguiente:

## ARTÍCULO 1º

1. — El Gobierno del Reino Unido, reconociendo plenamente la importancia de la industria de la carne vacuna enfriada (chilled beef) en la vida económica de la República Argentina, no impondrá ninguna restricción a las importaciones en el Reino Unido, de carne vacuna enfriada procedente de la Argentina, en cualquier trimestre del año, que reduzca las importaciones a una cantidad inferior a la importada en el trimestre correspondiente del año terminado el 30 de Junio de 1932, a menos y tan sólo cuando a juicio del Gobierno del Reino Unido, después de haber consultado al Gobierno Argentino e intercambiado con éste toda información pertinente, ello fuera necesario para asegurar un nivel remunerativo de precios en el mercado del Reino Unido; tal restricción no será mantenida si resultara que las importaciones así excluidas fueran reemplazadas por aumentos de las importaciones en el Reino

Unido de otras clases de carne (siempre que no se trate de embarques experimentales de carne vacuna enfriada de otras partes de la Comunidad Británica de Naciones) que vinieran a neutralizar el efecto deseado sobre los precios.

2. — Si debido a circunstancias imprevistas, el Gobierno del Reino Unido considera necesario que las importaciones de carne vacuna enfriada de la Argentina en el Reino Unido sean reducidas, en cualquier año, en un volumen mayor del 10 % por debajo de la cantidad importada en el año terminado el 30 de Junio de 1932, consultará con el Gobierno Argentino y con los Gobiernos de los otros principales países exportadores (con inclusión de los que forman parte de la Comunidad Británica de Naciones) con objeto de convenir la reducción en las importaciones de carne vacuna enfriada y congelada de todos los países productores. El Gobierno del Reino Unido no reducirá las importaciones de carne vacuna enfriada de la Argentina, en un monto mayor del 10 % por debajo de la cantidad importada en el año terminado el 30 de Junio de 1932, a menos que las importaciones de carne vacuna enfriada (excluidos los razonables embarques de carácter experimental) o de carne congelada en el Reino Unido, procedentes de todos los países exportadores de carne que forman parte de la Comunidad Británica de Naciones, sean reducidos también en un porcentaje igual al porcentaje de reducción de la carne vacuna enfriada argentina por debajo del noventa por ciento de la cantidad importada en el trimestre correspondiente del año terminado el 30 de Junio de 1932. El Gobierno del Reino Unido se compromete a no imponer ninguna restricción a las importaciones en el Reino Unido de carne vacuna u ovina congelada, mayor que las restricciones especificadas en la planilla II, del Convenio celebrado entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno de la Confederación Australiana el 20 de Agosto de 1932, a menos que sean restringidas las importaciones de tales carnes procedentes de los países que forman parte de la Comunidad Británica de Naciones, y en esta eventualidad, se dará a la carne argentina un tratamiento justo y equitativo y se tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

#### ARTÍCULO 2º

1. — Siempre que en la República Argentina funcione un sistema de control de cambios, las condiciones bajo las cuales se efectuará, en cualquier año, la disponibilidad de divisas extranjeras serán tales que para satisfacer la demanda para remesas corrientes de la Argentina al Reino Unido, se destine la suma total de cambio en libras esterlinas proveniente de la venta de productos argentinos en el Reino Unido, después de deducir una suma razonable anual para el pago del servicio de la deuda pública externa Argen-

tina (nacional, provincial y municipal) pagadera en países que no sean el Reino Unido.

2. — Previa la reserva anterior para el servicio de las deudas públicas externas, el orden en que el cambio en libras esterlinas así disponible será distribuido entre las diversas categorías de solicitantes de remesas al Reino Unido será resuelto mediante acuerdo entre el Gobierno Argentino y el Gobierno del Reino Unido.

3. — Del cambio en libras esterlinas que quedase disponible, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 1 anterior, para las remesas de la Argentina al Reino Unido durante el año 1933, se apartará el equivalente en libras esterlinas de 12.000.000 de pesos papel, con el fin de realizar pagos en efectivo hasta un importe a fijarse entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno Argentino, con respecto a cada uno de los casos de saldos en pesos que, hasta el primero de Mayo de 1933, estuvieran esperando cambio en libras esterlinas para ser remitidos al Reino Unido.

4. — El Gobierno Argentino ofrecerá emitir bonos en libras esterlinas en cambio de los saldos en pesos que hubiesen quedado al primero de Mayo de 1933 a la espera de cambio en libras esterlinas para ser remitidos al Reino Unido, después de haberse agotado los 12.000.000 de pesos papel a que se refiere el párrafo precedente. Estos bonos serán emitidos a la par, a un plazo de 20 años, comenzando su amortización a los 5 años de su emisión y devengarán un interés del 4 % anual.

El tipo de conversión y demás condiciones de los bonos, serán convenidos entre el Gobierno Argentino y una Comisión de representantes de los tenedores de los saldos en cuestión.

5. — El Gobierno Argentino se compromete a que en ningún caso las solicitudes de cambio para remesas al Reino Unido, ya sea con respecto a los saldos en pesos o a las transacciones corrientes, serán tratadas menos favorablemente que las solicitudes similares de cambio para remitir a cualquier otro país.

6. — El Gobierno del Reino Unido cooperará en la medida que le sea posible con el Gobierno Argentino, a fin de conseguir que la cantidad de cambio en libras esterlinas obtenido en la Argentina por la exportación de productos argentinos al Reino Unido, corresponda lo más exactamente que sea posible con el valor obtenido por tales productos en el mercado del Reino Unido, teniéndose debidamente en cuenta las deducciones necesarias en concepto de fletes, seguros, etcétera.

#### ARTÍCULO 3º

1. — Entre las partes contratantes se concluirá, tan pronto como sea posible, un convenio suplementario que será considerado como parte integrante y esencial de esta convención, que contendrá disposiciones relativas a los derechos y otros gravámenes similares, así como

a las regulaciones cuantitativas a ser aplicadas a las mercaderías del Reino Unido en la República Argentina y las similares a ser aplicadas a las mercaderías argentinas en el Reino Unido.

2. — Si tal convenio suplementario no se hubiera realizado antes del 1º de Agosto de 1933, cualquiera de las partes contratantes puede, a pesar de las disposiciones del Art. 6º, dar por terminada esta Convención en cualquier tiempo posterior, con previo aviso de un mes.

#### ARTÍCULO 4º

1. — Ninguna disposición de la presente Convención afectará los derechos y obligaciones emergentes del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en Buenos Aires el 2 de Febrero de 1825.

#### ARTÍCULO 5º

1. — Las partes contratantes convienen en que cualquier divergencia que pueda surgir entre ellas, relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención, será sometida, a pedido de una de las partes, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, a menos que en cualquier caso particular las partes contratantes convengan en someter la divergencia a otro Tribunal o resolverla por otro procedimiento.

#### ARTÍCULO 6º

1. — La presente Convención deberá ser ratificada. Las ratificaciones deberán ser canjeadas en Londres tan pronto como sea posible. Entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones. Quedará en vigencia durante tres años a partir de la fecha en que entre en vigor y continuará en vigencia a no ser que cualquiera de las partes contratantes diese aviso a la otra, por vía diplomática, de la terminación de la Convención. En este caso, la Convención se prorrogará por el término de 6 meses, a partir de la fecha en que se hubiera dado el aviso de su terminación.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención y estampado en ella sus sellos.

Dada en Londres el primer día de Mayo de 1933, en duplicado, en inglés y español, siendo ambos textos igualmente idénticos.

(L. S.) (Fdo.): JULIO A. ROCA.

(L. S.) (Fdo.): WALTER RUNCIMAN.

# PROTOCOLO

---

En el acto de firmar esta Convención en el día de la fecha, relativa al intercambio comercial entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Argentina, los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, declaran:

1. — Que el Gobierno Argentino, valorando los beneficios de la colaboración del capital británico en las empresas de servicios públicos y otras, ya sean nacionales, municipales o privadas, que funcionan en la República Argentina, y consecuente en ello con su tradicional política de amistad, se propone dispensar a tales empresas dentro de la órbita de su acción constitucional, un tratamiento benévolo que tienda a asegurar el mayor desarrollo económico del país y la debida y legítima protección de los intereses ligados a tales empresas.

2. — Que el Gobierno del Reino Unido está dispuesto a cooperar con el Gobierno Argentino para una conjunta investigación de la estructura económica y financiera y del funcionamiento del comercio de carnes, con especial referencia a los medios a adoptarse para asegurar un razonable beneficio a los ganaderos.

3. — Que en caso que el Gobierno Argentino, o los ganaderos argentinos, bajo la acción de una ley especial, tuvieran la propiedad, control o administración, de empresas que no persigan primordialmente fines de beneficio privado, sino una mejor regulación del comercio, con el propósito de asegurar un razonable beneficio al ganadero, el Gobierno del Reino Unido estará dispuesto a permitir a importadores autorizados a importar carne proveniente de tales empresas, hasta el 15 % de la cantidad total importada de la Argentina al Reino Unido (tal porcentaje debe incluir las importaciones actualmente permitidas del Frigorífico Gualeguaychú y del Frigorífico Municipal de Buenos Aires), sobreentendiéndose que dichos embarques serán colocados eficientemente en el mercado por las vías normales, teniendo en cuenta la necesidad de la coordinación del comercio en el Reino Unido, y toda autorización concedida por el Gobierno del Reino Unido bajo las disposiciones del presente párrafo, será acordada en tal inteligencia.

4. — Que el Gobierno del Reino Unido comunicará periódicamente al Gobierno Argentino el detalle de todos los permisos acordados referentes a la importación de carne de la Argentina.

5. — Que el Gobierno del Reino Unido se compromete a no restringir las importaciones en el Reino Unido de menudencias comestibles de la Argentina a no ser que el volumen de tales menudencias de esa procedencia sobrepase la relación normal con otras carnes importadas de la Argentina.

6. — Qu es intención del Gobierno Argentino:

- a) Mantener libres de derechos el carbón y todas las otras mercaderías que actualmente se importan en la Argentina libre de derechos.
- b) Con respecto a las mercaderías en que una proporción considerable de las importaciones en la Argentina provenga del Reino Unido y respecto de las cuales se le han sometido las proposiciones correspondientes de reducción de derechos aduaneros, volver en general a las tasas y aforos de tales mercaderías en vigencia en 1930 hasta donde lo permitan las necesidades fiscales y el interés de las industrias nacionales; y además, en los casos pertinentes, efectuar modificaciones en la clasificación, respecto a las cuales el Gobierno del Reino Unido le ha hecho proposiciones.
- c) Entablar conversaciones con el Gobierno del Reino Unido a objeto de considerar los medios para mantener la actual situación del carbón del Reino Unido en el mercado argentino.

7. — Que el Gobierno Argentino se compromete en lo que respecta a las mercaderías a que se refiere el párrafo 6 anterior, a no imponer, mientras esté pendiente la conclusión del acuerdo suplementario, ningún nuevo derecho, ni aumentar los existentes, ya sean por aumentos de tasas o por aumento de aforos, o por aumento en la sobretasa temporaria del 10 %, o por aplicación de una sobretasa a mercaderías a las cuales no se le aplica actualmente, o por cualquier otro medio.

8. — Que es propósito del Gobierno del Reino Unido:

- a) No imponer nuevos derechos o gravámenes o aumentos de derechos a la carne, bacón, jamones, trigo, lino, maíz, y extracto de quebracho importados de la Argentina en el Reino Unido;
- b) No establecer limitaciones cuantitativas sobre las importaciones en el Reino Unido de trigo, maíz, lino, afrecho

y afrechillo, rebacillo, lana en bruto, premier jus, sebo sin refinar, cerda, tripas y extracto de quebracho;

- c) En el caso de establecerse regulaciones cuantitativas sobre mercaderías no mencionadas en el inciso b) anterior, se dará un tratamiento equitativo a aquellas mercaderías importadas de la Argentina en el Reino Unido.

9. — Que el Gobierno del Reino Unido se compromete, mientras esté pendiente la conclusión del acuerdo suplementario, a no imponer o aplicar nuevos derechos de la clase a que se refiere el inciso a) del párrafo 8 anterior, ni aumentarlos, ni a establecer limitación cuantitativa de la clase a que se refiere el inciso b) del párrafo 8 anterior.

10. — Que el Gobierno Argentino designará una Comisión Especial, a cuyas deliberaciones serán invitados a tomar parte representantes del Gobierno del Reino Unido, con el objeto de explicar y discutir el punto de vista de su gobierno. Esta Comisión examinará las proposiciones hechas por el Gobierno del Reino Unido, a que se refiere el párrafo 6 anterior y preparará el acuerdo suplementario a que se refiere el Art. 3º de la Convención, a fin de que pueda ser completada antes del 1º de Agosto de 1933.

11. — Que el conjunto de dicha Convención, incluyendo los párrafos precedentes de este protocolo, entrará en vigor provisionalmente desde la fecha de su firma, con excepción de las disposiciones del párrafo 4 del Art. 2º de la Convención, relativo a la emisión de los bonos en libras esterlinas; la emisión de estos bonos no es necesario que se efectúe hasta que se realice el acuerdo suplementario a que hace referencia el Art. 3º.

Dado en Londres el primer día de Mayo de 1933 en duplicado en inglés y español.

(L. S.)

(Fdo.): JULIO A. ROCA.

(L. S.)

(Fdo.): WALTER RUNCIMAN.